



DIVISORIO RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00158-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda, remitida por correo electrónico guillermoanunezrobayo@gmail.com; que corresponde al Dr. GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO. para resolver sobre su admisión.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda divisoria incoada por PEDRO DELGADO MENDEZ, identificado con C.C. No. 13.742.010 Email: pedromuelles10@gmail.com, de Bucaramanga contra herederos determinados del señor ISMAEL RIVERA señora ANGELICA RIVERA SANCHEZ con C.C. 63.348.327, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISMAEL RIVERA en vida identificado con la C.C. 5.559.282.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos para admitir la demanda los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85 y 406 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

1.- Respecto a la pretensión dos no es una pretensión, el artículo 409 del C.G.P., señala que debe correrse traslado de la demanda al demandado., a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

2.- La pretensión tercera, es de ley conforme al Artículo 409 del C.G.P., debe realizar la solicitud en el acápite respectivo de medidas cautelares.

3.- Aclare la pretensión quinta, por cuanto según los fundamentos facticos hecho número once, el señor PEDRO DELGADO MENDEZ ya ocupa el 50% del predio de su propiedad.

4.- Respecto a la pretensión sexta, no es una pretensión en razón a que los gastos del proceso son a cargo de cada uno de los comuneros de acuerdo al art. 413 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º, “Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión”

5- Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la lectura de los hechos se observa que no se realizan de una manera ordenada y cronológica en el tiempo, pues en los fundamentos facticos inician indicando como ingreso el demandante PEDRO DELGADO MENDEZ, y a posterior señala como adquirió la titularidad del predio la señora LUZ GLADYS GOMEZ, quien según los hechos vendió al señor PEDRO DELGADO MENDEZ.



Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, por lo tanto, deben contener solo los hechos jurídicamente relevantes, de acuerdo a la clase de acción incoada.

6.- Respecto a la solicitud de inspección judicial no es obligatoria de acuerdo a la clase acción pretendida, por lo tanto, debe ceñirse a lo establecido en el numeral segundo del artículo 236 del C.G.P.

7.- Debe allegar el poder otorgado por el demandante para la presente acción de forma legible.

8.- Debe manifestar quien custodia los documentos originales referidos en el acápite de pruebas. (Núm. 12 Art. 78 CGP)

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al doctor GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.096.946.526 y con T.P. 195.213 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante., se reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA CASTELLANOS BRAVO identificada con la cedula de ciudadanía 37.548.236 y T.P. 131.426 del C.S.J. como apoderado suplente del demandante, se reconoce personería a la Doctora NELLY ROCIO NUÑEZ ROBAYO identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.098.786.067 y T.P. 378.734 del C.S.J. como apoderada suplente del demandante.

Se advierte a los apoderados que de conformidad al Art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404e0b4c75a7da53546d0be948f89931d95368c6a7f8ba65f6e213ffb2ac65d**

Documento generado en 15/06/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>